



FIRMADO POR:

**INFORME N° 00090-2019-SENACE/GG-OAJ**

**A** : **ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ**  
Presidente Ejecutivo del Senace

**DE** : **IGNACIO CAMPOS CALERO**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**ASUNTO** : Opinión legal sobre recurso de apelación presentado  
contra la Resolución Directoral N° 00024-2019-SENACE-  
PE/DEIN

**FECHA** : Miraflores, 23 de abril de 2019

Me dirijo a usted, en atención al recurso de apelación interpuesto por Concesionaria Vial del Perú S.A. (en adelante Coviperú), contra la Resolución Directoral N° 00024-2019-SENACE-PE/DEIN, a fin de informar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Sobre la Red Vial N° 6:**

- En el año 2005, el Estado Peruano, a través de la Agencia de Promoción de Inversión Privada – Proinversión, otorgó a Coviperú, la concesión denominada “Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Vial Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica de la Carretera Panamericana Sur – R01S, Red Vial 6” (en adelante, Red Vial N° 6).
- La Red Vial N° 6 se encuentra ubicada en la Panamericana Sur, entre los departamentos de Lima e Ica, y se encuentra dividido en 6 (seis) subtramos, conforme al siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Tramo Vial Puente Pucusana-Cerro Azul-Ica de la Carretera Panamericana Sur - R01S**

| Sub Tramo | Ruta | Localidad                |                          | Longitud Km |
|-----------|------|--------------------------|--------------------------|-------------|
|           |      | Desde                    | Hasta                    |             |
| 1         | R01S | Puente Pucusana          | Ingreso Cerro Azul       | 72.700      |
| 2         | R01S | Ingreso Cerro Azul       | Cerro Calavera           | 1.600       |
| 3         | R01S | Cerro Calavera           | Pampa Clarita            | 18.701      |
| 4         | R01S | Pampa Clarita            | Intercambio Chincha Alta | 33.085      |
| 5         | R01S | Intercambio Chincha Alta | Empalme San Andrés       | 41.11       |
| 6         | R01S | Empalme San Andrés       | Guadalupe                | 54.495      |

Fuente: Contrato de Concesión de fecha 20 de septiembre de 2005, suscrito entre el MTC y Coviperú.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

3. Asimismo, la Red Vial 6 cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

**Cuadro N° 2: Instrumentos de Gestión Ambiental de la Red Vial N° 6**

| N° | Sub Tramo | Obra/Proyecto   | Estudio Ambiental   |   |
|----|-----------|---|---|---|
|    |           |   | Instrumento de gestión ambiental  | N°  |
| 1  | II al VI  | Red Vial N° 6 Autopista Cerro Azul - Ica  | Estudio de Impacto Ambiental denominado "Estudios de Ingeniería e Impacto Ambiental de la Red Vial N° 6 – Autopista Cerro Azul – Ica" | Resolución Directoral N° 334-2002-MTC/15.17 |
| 2  | I         | Unidad de Peaje Chilca  | DIA Declaración de Impacto Ambiental para la Unidad de peaje Chilca- Red Vial 6   | Resolución Directoral N° 095-2007-MTC/16    |
| 3  | I         | Variantes Cerro Calavera – Santa Bárbara y Variante Cochahuasi  | Certificación Ambiental de la Variantes Cerro Calavera – Santa Bárbara y Variante Cochahuasi  | Resolución Directoral N° 098-2007-MTC/16    |
| 4  | V         | Variante Chinda – Tambo de Mora   | Estudio de Impacto Socio Ambiental semi detallado de la Variante Chinchá - Tambo de Mora, Red Vial 6                                  | Resolución Directoral N° 086- 2009-MTC/16.  |
| 5  | V         | Variante La Joya, es un trazo alternativo de 4km  | DIA - Declaración de Impacto Ambiental de la Variante La Joya - Red Vial 6  | Resolución Directoral N° 168-2009-MTC/16    |
| 6  | IV        | Intercambio Vial Pampa Clarita  | DIA - Declaración de Impacto Ambiental del Intercambio Vial Pampa Clarita – Red Vial 6  | Resolución Directoral N° 044-2010-MTC/16    |
| 7  | V         | Variante Jahuay   | DIA - Declaración de Impacto Ambiental de la Variante Jahuay, Red Vial N° 6   | Resolución Directoral N° 079-2010-MTC/16    |
| 8  | I         | Mantenimiento Periódico de la Red Vial N° 6 del Tramo I: Puente Pucusana – Cerro Azul   | DIA - Declaración de Impacto Ambiental del Mantenimiento Periódico de la Red Vial N° 6 del Tramo 1: Puente Pucusana – Cerro Azul      | Resolución Directoral N° 038-2012-MTC/16    |
| 9  | IV        | Construcción del Puente Topará Red Vial 6   | Informe Técnico Sustentatorio   | Resolución Directoral N° 311-2016-MTC/16    |
| 10 | V         | Paso a desnivel: Sunampe Km 56+746.72 al Km 56+760.97; Puquio Santo Km 66+783.27 Al 66+793.41; Tambo de Mora Km 59+759.64 al 59+775.64; San Andrés Km 91+051.67 al Km 91+063.94 | Informe Técnico Sustentatorio   | Resolución Directoral N° 668-2016-MTC/16    |
| 11 | IV y V    | Pasos a Desnivel: San Clemente Pozuelo Norte Salas Camacho Lurinchincha Brisas de Concón Nuevo  | Informes Técnicos Sustentatorios  | Resolución Directoral N° 748-2016-MTC/16    |

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

| N° | Sub Tramo | Obra/Proyecto   | Estudio Ambiental   |  |
|----|-----------|---|---|--|
|    |           |   | Instrumento de gestión ambiental  | N°   |
|    |           | Ayacucho  |   |  |
| 12 | V         | Uso de las nuevas áreas auxiliares "Construcción y Explotación del Tramo Vial Puente Pucusana, Cerro Azu – Ica de la Panamericana Sur de la Red Vial N° 6"  | Ficha de caracterización Socio Ambiental para el uso de las nuevas áreas auxiliares                         | Resolución Directoral N° 979-2016-MTC/16   |
| 13 | V         | Uso de la nueva área auxiliar para la Canter Camacho Km 80+500LD para la concesión "Construcción y Explotación del Tramo Vial Puente Pucusana, Cerro Azul – Ica de la Panamericana Sur R01S" de la Red Vial N° 6. | Ficha de Caracterización Socio Ambiental para el uso de la nueva área Auxiliar Cantera Camacho km 80+500 LD | Resolución Directoral N° 1007-2016-MTC/16, rectificada por Resolución Directoral N° 085-2017-MTC/16. |

Fuente: Adaptación del "Cuadro Resumen de los Instrumentos de Gestión Ambiental de la Red Vial" de la Evaluación Ambiental Preliminar para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Vial Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica de la Carretera Panamericana Sur-R01S, pp. 68 - 69.

## 1.2. De la solicitud de clasificación y Evaluación Ambiental Preliminar de la Red Vial N° 6

4. Mediante Trámite T-CLS-0097-2018, de fecha 16 de mayo de 2018, Coviperú presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (en adelante, DEIN) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace) la solicitud de Clasificación y Evaluación Ambiental Preliminar del proyecto Red Vial N° 6, proponiendo, para tales efectos, la Categoría II – EIA-sd.
5. A través del Auto Directoral N° 00133-2018-SENACE-JEF/DEIN, de fecha 10 de julio de 2018<sup>1</sup>, se comunicó a Coviperú el encauzamiento de la solicitud presentada, como una de categorización. Para ello, se adjuntó el Informe N° 00362-2018-SENACE-JEF/DEIN del 10 de julio de 2018, conteniendo el sustento del encauzamiento efectuado, así como las observaciones correspondientes, concediendo un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas.
6. Mediante Trámites T-CLS-0097-2018-DC-2 y DC-3, de fecha 26 de julio y 13 de septiembre de 2018, respectivamente, Coviperú presentó los escritos de levantamiento de observaciones correspondientes.
7. Mediante Resolución Directoral N° 00010-2018-SENACE-JEF/DEIN del 24 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, sustentada en el Informe N° 0064-2018-SENACE-PE/DEIN

<sup>1</sup> La notificación del referido Auto Directoral se realizó el 12 de julio de 2018, tal como se hizo constar en la Cédula de Notificación N°02002-2018-SENACE.

<sup>2</sup> La notificación de la referida resolución directoral se realizó el 25 de septiembre de 2018, tal como se hizo constar



de la misma fecha, se resolvió asignar al “Estudios Definitivos de Ingeniería e Impacto Ambiental de la Red Vial N° 6 Autopista Cerro Azul - Ica”, presentado por Coviperú, la Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado.

8. Mediante Trámite T-CLS-0097-2018-DC-4, de fecha 16 de octubre de 2018, Coviperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00010-2018-SENACE-JEF/DEIN, solicitando la asignación de la Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado al proyecto Red Vial 6, el cual incluya los seis (6) tramos del referido proyecto, sin excluir el tramo I.
9. Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00037-2018-SENACE/PE, de fecha 17 de diciembre de 2018, sustentado en el Informe N° 00181-2018-SENACE/GG-OAJ, de fecha 14 de diciembre de 2018, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00010-2018-SENACE-PE/DEIN; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación en la DEIN, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones, conservando el Informe Técnico N° 00362-2018-SENACE-JEF/DEIN del 10 de julio de 2018.
10. A través de la Resolución Directoral N° 00024-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 14 de febrero de 2019, con Informe N° 00100-2019-SENACE-PE/DEIN, de la misma fecha, la DEIN resolvió declarar improcedente la solicitud de Clasificación del proyecto Red Vial N° 6, presentado por Coviperú.

### 1.3. De la apelación interpuesta el 7 de marzo de 2019

11. Mediante Trámite T-CLS-0097-2018-DC-5, de fecha 07 de marzo de 2018, Coviperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00024-2019-SENACE-PE/DEIN, solicitando que se evalúe y apruebe la clasificación del proyecto Red Vial N° 6 (en su integridad), para poder determinar cuál es la autoridad competente de la aprobación de los IGAs y sus modificaciones, conforme con el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-MTC.
12. El recurso de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:
  - a) Existiría disconformidad entre lo solicitado y aquello que ha sido evaluado y resuelto por DEIN.
  - b) *“Revisada la Resolución Directoral N° 00024-2019-SENACE-PE/DEIN y el Informe N° 0010-2019-SENACE-PE/DEIN que la sustenta, se verifica que no existe ningún pedido de nuestra parte y mucho menos algún sustento que permita establecer la motivación exigida por Ley, para demostrar que nuestro pedido de clasificación equivale a uno de integración.”*
  - c) A través de la solicitud de clasificación del proyecto Red Vial 6 buscan determinar la autoridad ambiental competente para aprobar los IGAs de la

---

en la Cédula de Notificación N° 03303-2018-SENACE-2018-SENACE.



Red Vial 6, sus modificaciones y actualizaciones, pues no debería haber más de una autoridad respecto del mismo proyecto.

- d) *"Si bien la categorización del proyecto también será necesario para determinar quién será la autoridad competente para evaluar y aprobar el procedimiento de integración de los instrumentos de gestión ambiental en el sector transportes, esto no es sustento para determinar que una solicitud de categorización de un proyecto que no ha sido categorizado en su integridad conforme al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) cuenta con varios IGAS aprobados y categorizados (para secciones o componentes específicos), corresponde o equivale a una solicitud de integración de IGAs."*
- e) *"(...) el Ministerio del Ambiente ha informado a Senace y DGASA mediante el Informe Técnico N° 022-2017-MINAM/VMA/DGPNIGA/OCONTRERAS, el MINAM (...) que es el Senace la autoridad competente para efectuar la clasificación de proyectos (está referido al proyecto en su integridad, a fracciones, secciones o componentes) que cuentan con Estudio de Impacto Ambiental aprobado, pero que no fueron clasificados en el marco del SEIA."*

## II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA).
- Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Ley de creación del Senace).
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Decreto Legislativo N° 1394).
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, el Reglamento de la Ley del SEIA).
- Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-MTC (en adelante, Reglamento de Protección Ambiental en el Sector Transportes y sus modificatorias)
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).

## III. ANÁLISIS

### 3.1. Objeto del presente informe

13. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto del recurso de



apelación interpuesto por Coviperú, contra la Resolución Directoral N° 00024-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 14 de febrero de 2019.

### 3.2. Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

14. De acuerdo con lo establecido en el literal g) artículo 21 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM<sup>3</sup>, la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ) es el órgano encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

### 3.3. Análisis de Forma

#### 3.3.1. Funciones del Senace

15. Mediante Ley N° 29968, modificada por Ley N° 30327 y Decreto Legislativo N° 1394, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, aprobar la clasificación de los estudios ambientales en el marco del SEIA, cuya transferencia de funciones al Senace haya concluido.
16. A través del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968; y, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Subsector Transportes del MTC al Senace, determinándose que, a partir del 14 de julio de 2016, este último es el competente para: (i) clasificar los proyectos de inversión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA; y (ii) revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.
17. En tal sentido, desde el 14 de julio de 2016, el Senace ejerce funciones para resolver las solicitudes de clasificación, efectuar el acompañamiento en la elaboración de Línea Base, evaluar los EIA-d, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios (ITS) y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas de los proyectos de inversión del sector transportes.

<sup>3</sup> **Reglamento de Organizaciones y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM**

**Artículo 21.- Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica**

La Oficina de Asesoría Jurídica tiene las siguientes funciones:

(...)

g. Emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

(...)

### 3.3.2. Admisibilidad del recurso de apelación

18. El artículo 217 de la TUO de la Ley N° 27444<sup>4</sup> establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el numeral 1 del artículo 218 de dicha norma<sup>5</sup>.
19. En el presente caso, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 00167-2019-SENACE-PE/DEIN, el recurso de apelación interpuesto por Coviperú cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la Ley N° 27444<sup>6</sup>; asimismo, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 218 del citado TUO<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> **Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 217. Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)"

<sup>5</sup> **Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

(...)"

<sup>6</sup> **Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 124.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

**"Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."

<sup>7</sup> **Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 218. Recursos administrativos**

### 3.3.3. Órgano facultado para resolver el recurso de apelación:

20. El artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
21. Asimismo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394<sup>8</sup>, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.
22. En tal sentido, al no haberse implementado aún el Órgano Resolutivo del Senace, corresponde a la Presidencia Ejecutiva resolver el presente recurso de apelación.

### 3.4. Cuestiones Controvertidas

23. De acuerdo con los argumentos presentados por Coviperú en su recurso de apelación, se consideran las siguientes cuestiones controvertidas:
  - (i) Si correspondía a la DEIN aprobar la solicitud de clasificación del proyecto Red Vial N° 6, presentada por Coviperú.
  - (ii) Si lo solicitado por Coviperú corresponde a un pedido de integración de instrumentos de gestión ambiental (IGAs).

#### 3.4.1. Si correspondía a la DEIN aprobar la solicitud de clasificación de la Red Vial N° 6, presentada por Coviperú

24. En su recurso de apelación, Coviperú sostuvo que, a través de la clasificación del proyecto Red Vial N° 6 pretendía determinar con claridad a la autoridad ambiental competente para aprobar los instrumentos de gestión ambiental (IGAs) del proyecto en mención, así como sus modificaciones y actualizaciones; pues -señala Coviperú- el ordenamiento legal establece que "no deben de haber dos autoridades que cumplan la misma función para distintos tramos del mismo proyecto"<sup>9</sup>.

---

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**  
Primera.- (...). Asimismo, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del SENACE, la Presidencia Ejecutiva del SENACE ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad".

<sup>9</sup> Numeral 2.3 del recurso de apelación.



25. Por ende, el administrado solicita aplicar lo establecido en el artículo 39 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, que establece al Senace como autoridad competente para evaluar y aprobar la clasificación de proyectos en el Sector Transportes. Asimismo, solicita tomar en cuenta lo indicado por el MINAM, a través de su Informe Técnico N° 022-2017-MINAM/VMA/DGPNIGA/OCONTRERAS, según el cual, el Senace es la autoridad competente para efectuar la clasificación de proyectos que cuentan con Estudio de Impacto Ambiental aprobado, pero que no fueron clasificados en el marco del SEIA.
26. Sobre lo argumentado por Coviperú en su apelación, corresponde analizar lo regulado en las normas del SEIA y en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y sus modificatorias, en torno a la clasificación de los proyectos de inversión; y, a partir de ello, determinar si la solicitud presentada por Coviperú debió ser aprobada por la DEIN, en calidad de primera instancia administrativa.
- (i) Sobre la clasificación del proyecto de inversión, conforme con las normas del SEIA y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y sus modificatorias:
27. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 27446<sup>10</sup>, recogido de igual modo en el artículo 15 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y sus modificatorias<sup>11</sup>, el titular de un proyecto de inversión (pública, privada o de capital mixto) sujeto al SEIA, **antes de iniciar la ejecución del proyecto** debe obtener la Certificación Ambiental, contenida en la resolución expedida por la Autoridad Competente. Es decir, la certificación ambiental en el marco del SEIA, que incluye la etapa de clasificación, se realiza, como regla general, sobre proyectos nuevos y no sobre proyectos en ejecución.
28. De acuerdo con el artículo 16 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 27446, los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos titulares soliciten la certificación ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías:

<sup>10</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

**"Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental"**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

<sup>11</sup> **Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, modificado por Decreto Supremo N° 008-2019-MTC**

**"Artículo 15.- Certificación ambiental"**

El titular de un proyecto de inversión sujeto al SEIA, antes de iniciar la ejecución de obras, debe obtener una Certificación Ambiental de la Autoridad Competente conforme lo establece el presente Reglamento, la Ley del SEIA, Ley N° 27446, sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas.  
(...)"

- Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA): aplicable a proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves
  - Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): aplicable a proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.
  - Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): aplicable a proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos.
29. Asimismo, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley N° 27446<sup>12</sup>, la clasificación de los proyectos de inversión se encuentra regulada como una etapa previa a la evaluación del instrumento de gestión ambiental.
30. En efecto, según el artículo 8 de la Ley N° 27446 y el artículo 41 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y sus modificaciones, como resultado de la clasificación de un proyecto de inversión, se obtiene, además de la categoría del proyecto, la aprobación de los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental, según la categoría asignada (EIA-sd y EIA-d)<sup>13</sup>.
31. No obstante, el artículo 38 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y sus modificatorias<sup>14</sup> establece que, si un proyecto de inversión del Sector Transportes se encuentra en la Clasificación Anticipada aprobada en el Anexo I del citado Reglamento, no le será aplicable la etapa de clasificación, sino que el titular procederá a presentar, directamente, el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación correspondiente.
32. Del contexto normativo expuesto, se aprecia que la clasificación de los proyectos de inversión en el marco del SEIA se encuentra regulada para proyectos nuevos (es decir, que aún no se han ejecutado), como una etapa previa a la evaluación del instrumento de gestión ambiental. Dicho requerimiento no es exigible en caso de que el proyecto esté previsto en la Anexo 1 Clasificación Anticipada del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y sus modificatorias.
33. En este punto, es preciso señalar lo mencionado por Coviperú en su recurso de

<sup>12</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**  
**"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental"**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:  
(...)  
2. Clasificación de la acción;  
(...)"

<sup>13</sup> Salvo para la categoría I - Declaración de Impacto Ambiental, en cuyo caso se otorga la certificación ambiental en el mismo que resuelve la clasificación.

<sup>14</sup> En conformidad con el artículo 9 de la Ley N° 27446 y el artículo 39 de su Reglamento.

apelación, en lo referido a que el MINAM emitió opinión sobre la autoridad competente para clasificar los proyectos del sector transportes que cuentan con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado, pero que no fueron clasificados en el marco del SEIA, por vacío o deficiencia de la norma.

34. En efecto, a través del Informe Técnico N° 022-2017-MINAM/VMGA/DGPNIGA/OCONTRERAS, Informe Técnico N° 052-2017-MINAM/VMGA/DGPNIGA/JVASQUEZ e Informe Técnico N° 0061-2017-MINAM/VMGA/DGPNIGA/JVASQUEZ (en adelante, informes técnicos), el MINAM indicó que, el Senace es la autoridad competente en el Sector Transportes, para clasificar los proyectos que cuenta con Estudio de Impacto Ambiental aprobado pero que no fueron clasificados en el marco del SEIA, conforme se advierte a continuación:

*"De conformidad con la Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, que transfiere la función del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) al SENACE, éste último se constituye en la Autoridad Competente **encargada de clasificar los proyectos del Sector Transportes que cuentan con Estudio de Impacto Ambiental aprobado pero que no fueron clasificados en el marco del SEIA, por vacío o deficiencia de la norma**"<sup>15</sup>.*

(Resaltado agregado)

35. Cabe precisar que, los informes técnicos emitidos por el MINAM, referidos a la clasificación de proyectos con EIA aprobados sin categoría, han sido emitidos por dicha Entidad en calidad de ente rector del SEIA, conforme con lo previsto en el literal e) del artículo 17 de la Ley N° 27446<sup>16</sup>, y en el literal n) del artículo 17 de su Reglamento, que establecen la función del MINAM de identificar la autoridad competente y/o determinar la exigibilidad de la certificación ambiental.
36. En ese sentido, tomando en cuenta lo regulado por las normas del SEIA, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y sus modificatorias, y lo indicado por el MINAM en sus informes técnicos, se advierte que, corresponde al Senace clasificar los proyectos de inversión del Sector Transportes, en los siguientes supuestos:

- a) Según lo establecido en las normas del SEIA: para los proyectos nuevos, es

<sup>15</sup> Conclusiones del Informe Técnico N° 022-2017-MINAM/VMGA/DGPNIGA/OCONTRERAS, Informe Técnico N° 052-2017-MINAM/VMGA/DGPNIGA/JVASQUEZ e Informe Técnico N° 0061-2017-MINAM/VMGA/DGPNIGA/JVASQUEZ.

<sup>16</sup> **Ley N° 27446, modificada por Decreto Legislativo N° 1394.**

**"Artículo 17.- Funciones del ente rector"**

Corresponde al MINAM:

(...)

"e) Emitir opinión vinculante, a pedido del solicitante, respecto de la identificación de la autoridad competente y/o el requerimiento de la Certificación Ambiental, en el caso de que un proyecto de inversión no se encuentre expresamente señalado en el Listado de Inclusión de Proyectos comprendidos en el SEIA o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones y deficiencias normativas; para ello, se considera la naturaleza y finalidad del proyecto de inversión, según corresponda, sobre la base de las competencias de las autoridades que conforman el SEIA."



decir que aún no han sido ejecutados, como una etapa previa a la evaluación del instrumento de gestión ambiental. Los proyectos previstos en la Clasificación Anticipada, aprobada en el Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y sus modificatorias, no están sujetos al procedimiento de clasificación ambiental.

- b) Según los informes técnicos emitidos por el MINAM: para los proyectos en ejecución, que, si bien obtuvieron un Estudio de Impacto Ambiental antes de su ejecución, no fueron categorizados en el marco del SEIA.

*(ii) Análisis del caso en concreto*

37. En el presente caso, Coviperú solicitó la clasificación de la Red Vial N° 6, debido a que cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 334-2002-MTC/15.17 de fecha 8 de mayo de 2002, el cual no fue categorizado en el marco del SEIA.
38. Al respecto, conforme se observa de los actuados del expediente T-CLS-0097-2018, la DEIN evaluó la solicitud de clasificación de Coviperú, tomando en cuenta la documentación presentada por dicho administrado, así como los fundamentos señalados en el Informe legal N° 00181-2018-SENACE-GG/OAJ, que fundamentó la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00037-2018-SENACE/PE que declaró la Nulidad de la Resolución Directoral N° 00010-2018-SENACE-PE/DEIN, emitiendo como resultado de la evaluación el Informe N° 00100-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 14 de febrero de 2019.
39. En el Informe N° 00100-2019-SENACE-PE/DEIN, según se advierte de su numeral 2.2.3.<sup>17</sup>, se concluyó declarar la improcedencia de la solicitud de clasificación, debido a que *"El Proyecto sobre el cual recae la pretensión del Titular, cuenta con diversos estudios ambientales, los cuales se encuentran ya categorizados en el marco del SEIA, lo cual no se condice con la naturaleza del procedimiento de categorización a cargo del Senace"*<sup>18</sup>.
40. Asimismo, de acuerdo con la Evaluación Ambiental Preliminar presentada como parte de la solicitud clasificación presentada por Coviperú, la Red Vial N° 6 cuenta con diversos estudios ambientales aprobados en el marco del SEIA y otros instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, conforme se detalla en el cuadro N° 2 del presente informe.
41. Al respecto, y conforme ha sido analizado en el acápite (i) del presente informe, procede la clasificación de los proyectos de inversión en el marco del SEIA en dos supuestos, estos son: (a) para los proyectos nuevos, como una etapa previa a la aprobación del estudio ambiental aprobado, y (b) para los proyectos en ejecución, que si bien obtuvieron un Estudio de Impacto Ambiental antes de su ejecución,

<sup>17</sup> Denominado "Sobre la continuación del procedimiento solicitado por COVIPERU S.A.C. del Titular".

<sup>18</sup> Página 16 del Informe N° 00100-2019-SENACE-PE/DEIN.



estos no fueron categorizados en el marco del SEIA por no ser exigible.

42. En ese orden, el presente caso no corresponde con el primer supuesto de clasificación, por tratarse de un proyecto en ejecución que ya cuenta con instrumentos de gestión ambiental aprobados; tampoco corresponde con el segundo supuesto, toda vez que, tal como se puede observar en el Cuadro N° 2 del presente informe, la Red Vial 6 no solo cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental sin categoría, aprobado por Resolución Directoral N° 334-2002-MTC/15.07, sino que, además, cuenta con diversos estudios ambientales aprobados el marco del SEIA con categoría (DIA e EIA-sd) e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, para determinados componentes y actividades.
43. Cabe indicar que la clasificación de proyectos que corresponde al Senace, debe realizarse acorde con lo dispuesto en las normas del SEIA, los reglamentos ambientales sectoriales y conforme con los informes técnicos emitidos por el MINAM, en su calidad de ente rector del SEIA. Por ello, el Senace no está facultado para aprobar la clasificación de un proyecto en ejecución, que cuenta con diversos instrumentos de gestión ambiental aprobados y categorizados en el marco del SEIA, y otros sin categorizar; por ser este un supuesto distinto al de clasificación de proyectos de inversión, en los términos antes expuestos.
44. En consecuencia, se concluye que, contrariamente a lo señalado por Coviperú en su recurso de apelación, no corresponde a la DEIN del Senace, aprobar la solicitud de clasificación de la Red Vial N° 6, por no estar dentro de los supuestos de clasificación de proyectos de inversión a cargo del Senace.
45. Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento de Coviperú en el presente extremo de su apelación.

#### **3.4.2. Si lo solicitado por Coviperú corresponde a un pedido de integración de instrumentos de gestión ambiental (IGAs)**

46. En su recurso de apelación, Coviperú sostiene que mediante la Resolución Directoral N° 00024-2019-SENACE-PE/DEIN, sustentada en el Informe N° 00100-2019-SENACE-PE/DEIN, se encauzó la solicitud de clasificación de Coviperú como un pedido de integración de IGAs, pese a no haber sido lo requerido; además, indicó que la autoridad no habría sustentado cómo es que la solicitud de clasificación equivaldría a una de integración.
47. Sobre el particular, la figura de integración de instrumentos de gestión ambiental se encuentra regulada en el artículo 22 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM y sus modificatorias. De acuerdo al citado artículo, en caso de que un mismo proyecto de inversión cuente con dos o más estudios ambientales vigentes de cualquiera de las categorías de estudio ambiental en el marco del SEIA, PAMA u otro similar o complementario, correspondiendo en la práctica una única gestión ambiental, a cargo de un único titular, corresponderá integrar tales estudios ambientales en un único instrumento de gestión ambiental,

bajo la denominación de la categoría correspondiente al nivel de significancia resultante de la integración.

48. En aplicación de la referida norma, según se advierte del Informe N° 00100-2019-SENACE-PE/DEIN, la DEIN analizó los IGAs aprobados para la Red Vial N° 6, los argumentos expuestos por Coviperú en su recurso de apelación del 16 de octubre de 2018 y lo señalado por esta Oficina en el Informe N° 181-2018-SENACE-GG/OAJ que fundamentó la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00037-2018-SENACE/PE que declaró la Nulidad de la Resolución Directoral N° 00010-2018-SENACE-PE/DEIN; con lo cual concluyó que lo solicitado por Coviperú no correspondía con una clasificación de estudios ambiental, sino más bien, calzaba con un supuesto de integración de IGAs previsto en el artículo 22 antes citado. Para ello, efectuó el siguiente razonamiento:

*"Conforme a lo señalado, se verifica que **la pretensión principal del administrado es obtener la integración de todos los estudios ambientales del proyecto denominado "Construcción, conservación y explotación del Tramo Vial Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica de la Carretera Panamericana Sur – R01S, Red Vial 6"**, en un único instrumento de gestión ambiental; toda vez que se **pretende unir todos los tramos bajo un solo IGA** (al cual se asigne una única categoría); más aún cuando, conforme se advierte de lo señalado en la evaluación del recurso administrativo, **diferente tramos del proyecto cuentan con instrumentos en el marco del SEIA e IGA complementarios bajo un propio ámbito.**"*  
(Resaltado agregado)

49. Como puede apreciarse, la DEIN expuso en el Informe N° 00100-2019-SENACE-PE/DEIN, que la solicitud de Coviperú se encuentra relacionada más bien con la figura de la integración regulada en el artículo 22 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y no con la clasificación de proyectos de inversión en el marco del SEIA.
50. En efecto, si bien Coviperú solicita la clasificación del Red Vial N° 6, con la finalidad de determinar la autoridad ambiental competente para aprobar sus IGAs; al tratarse de un proyecto en ejecución que cuenta con diversos instrumentos de gestión ambiental aprobados y con categoría asignada, no corresponde aplicar el procedimiento de clasificación de proyectos a cargo del Senace.
51. Por último, conforme con lo expuesto y contrariamente a lo señalado en el recurso de apelación, se concluye que la DEIN sí motivó su decisión de declarar la improcedencia de la solicitud de clasificación de la Red Vial N° 6 presentada por Coviperú.
52. Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento de Coviperú en el presente extremo de su apelación.

#### IV. CONCLUSIONES

53. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:

- (i) El procedimiento de clasificación de proyectos de inversión a cargo del Senace, se aplica sobre proyectos nuevos, es decir que aún no se han ejecutado; y es una etapa previa a la aprobación del instrumento de gestión ambiental (DIA, EIA-sd y EIA-d). Asimismo, de acuerdo con los informes técnicos del MINAM, corresponde al Senace clasificar los proyectos del Sector Transportes que cuentan con Estudio de Impacto Ambiental aprobado pero que no fueron clasificados en el marco del SEIA. Los proyectos del Sector Transportes que cuenten con clasificación anticipada, según el Anexo 1 del Reglamento de Protección Ambiental del Sector Transportes, no están sujetos al proceso de clasificación.
- (ii) La Red Vial N° 6 es un proyecto en ejecución que cuenta con un EIA sin categoría aprobado por Resolución Directoral N° 334-2002-MTC/15.07, y con diversos instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA con categoría asignada, entre otros instrumentos de gestión ambiental complementarios aprobados.
- (iii) La DEIN sí motivó su decisión de declarar improcedente la solicitud de clasificación de la Red Vial N° 6 de Coviperú, toda vez que no le corresponde la aplicación del procedimiento de clasificación de proyectos de inversión.

## V. RECOMENDACIONES

54. Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe se recomienda que se emita una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:
- (i) Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Coviperú contra la Resolución Directoral N° 00024-2019-SENACE-PE/DEIN, sustentada en el Informe N° 0100-2019-SENACE-PE/DEIN, confirmándola en todos sus extremos y dándose por agotada la vía administrativa.
  - (ii) Disponer que se notifique la Resolución de Presidencia Ejecutiva y el presente informe a Coviperú y a la DEIN.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes, para lo cual remito el proyecto de Resolución correspondiente.

Atentamente,



**Cinthya Rosario Navarrete Delgado**  
Especialista en Gestión Pública y Ambiental I



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría  
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

**Ignacio Campos Calero**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Senace

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*